

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ventiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer la presente demanda Verbal de Simulación, instaurada por la señora ELICENIA MARIA ORDOÑEZ MORENO, actuando en nombre y representación de los hijos menores ISABEL SOFIRA MUÑOZ ORDOÑEZ y AZAEL JACOBO MUÑOZ ORDOÑEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor HERNAN ARTURO MUÑOZ MUÑOZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se allega la constancia del envío del poder a través del correo electrónico de la demandante, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, su presentación personal, en los términos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P, si ha bien lo tiene.
- No se allegó el registro civil de nacimiento de los menores ISABEL SOFIRA MUÑOZ ORDOÑEZ y AZAEL JACOBO MUÑOZ ORDOÑEZ, para acreditarse el parentesco que les asiste con la demandante señora ELICENIA MARIA ORDOÑEZ MORENO, conforme lo establece el artículo 85 del C.G.P.
- No se aportó los contratos de compraventa que pretende la nulidad relativa, los cuales se requieren para efectos de determinar las obligaciones de las partes en el asunto; en caso de no tenerlo deberá ajustar los hechos y las pretensiones de conformidad a la documentación aportada.
- Deberá allegarse al expediente el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la demanda, para determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 5, artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 6, del artículo 489, concordante con el artículo 444 ibídem.
- De otra parte, se avizora que no se acompaña la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues esta no se encuentra exenta de los procesos enunciados en el artículo 621 del Código General del Proceso, no obstante, se está solicitando medidas cautelares, por lo que el Despacho antes admitir la demanda dará aplicación al numeral 2º del artículo 590 ibídem, debiendo prestar con la demanda la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones.

- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, a los demandados, tal como lo establece el inciso 5, numeral 6, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.24 fijado hoy 27-02-2024. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e84c0f8924867ad22bb97ab1611bb225dbf94a6f178a220b723e5620be5a8**

Documento generado en 26/02/2024 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>